



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5542-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03961-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Cooperativo Coopcentral «Coopcentral» contra José Orlando Pacheco Correa.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré n.º 882300571870.

En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por *«el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de CALI, conforme a lo expresamente reglado en el pagaré donde se instrumenta la obligación, en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 28 C.G.P.»*.

2. Ese estrado judicial la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la promotora indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que el convocado las recibirá en la «*calle 17 n.º 13-22, Barrio Jardín en Santander de Quilichao*», de lo cual se intuye la aplicación del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia, remitió el escrito introductorio a su homólogo de esta localidad.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que en el *sub lite* hay concurrencia de fueros: el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título ejecutivo, en los términos de los numerales 1º y 3º del precepto 28 de la misma obra; sin embargo, la promotora eligió presentar el libelo en la ciudad de Cali, por corresponder al lugar donde la deuda sería pagada.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 882300571870, en el cual el deudor se obligó a pagar tal crédito en la ciudad de Cali, estipulación que, sin duda, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, es inadmisibles el argumento del despacho judicial de Cali, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien es cierto que el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, también es cierto que en este caso concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, y la facultad de escogencia recae en la promotora cuando hay concurrencia de fueros

dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como la ejecutante eligió accionar ante el juzgado de Cali, localidad de cumplimiento de la obligación, decisión que conforme el precedente de esta Corte *ut supra* debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto; coligiéndose que la demanda se enviará a esta.

Aunado a lo anterior, reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella por tratarse del lugar general de asiento de los negocios de una persona, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

4. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se

informará de esta determinación al otro despacho judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 30A0300696785D091919E25FF70687673588587E7CA8564429F28300163B8EE7

Documento generado en 2021-11-24